



## ORDENANZA N°

649

MONTE VERA, - 4 ABR 1995

## COMUNA DE MONTE VERA

AVDA SAN MARTIN N° 6190  
TEL 904052 - 904067 - FAX 904103  
Cód. Postal 3014  
Pcia. Santa Fe

VISTO:

El crecimiento en el tránsito de nuestra localidad, y

CONSIDERANDO:

Que este crecimiento hace indispensable tomar medidas en todo lo referente a la circulación del tránsito en el Distrito Monte Vera;

Por todo ello:

LA COMISION COMUNAL DE MONTE VERA  
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA:

Artículo 1º) El tránsito en los caminos y calles de Monte Vera estará regulado por las disposiciones de la presente Ordenanza de tránsito, hacerlas cumplir será función especial de los Inspectores Comunales y Autoridad de Policía.-

Artículo 2º) Cuando los inspectores comunales o la policía verifiquen una infracción a la presente Ordenanza de tránsito, la constancia de la actuación que produzcan, será considerada prueba suficiente a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes, mientras no mediaren causas legales que desvirtúen las actuaciones practicadas. La Comuna por sí o a través de alguna repartición al efecto determinará las pruebas que deberán presentarse para los respectivos descargos en cada caso.-

Artículo 3º) Los conductores de los vehículos automotores deberán estar munidos de la licencia de conductor otorgada por autoridad competente, debiendo los domiciliados en Monte Vera gestionar la licencia por intermedio de la Comuna y ajustarse en un todo a las disposiciones vigentes en la Provincia de Santa Fe. Su tenencia permanente mientras se conduce es obligatoria y deberá ser exhibida toda vez que lo requiera la Autoridad Comunal o Policial.

Artículo 4º) El conductor deberá guiar con la mayor prudencia, estando terminantemente prohibido conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes.

Artículo 5º) Queda expresamente prohibido a los menores de 18 (dieciocho) años conducir automóviles, camiones y toda otra clase de automotores.

Artículo 6º) El tránsito en las calles de la planta urbana de la localidad de Monte Vera y Angel Gallardo serán de doble mano.

Artículo 7º) Se considerará velocidad precaucional la de 40 km. por hora como máximo, con excepción de los vehículos de / carga de más de 1000 kg., que deberán circular con una velocidad máxima que no sobrepase los 30 km. por hora.-

Artículo 8º) OBSTACULOS: Establécese obstáculos consistentes en lomas de cemento y/o asfalto de una altura de 0,08 mts. y de 1,40 mts. de ancho, de cordón a cordón en la Avda San Martín (Ruta Pcial N° 2).

Fíjase la señalización de las lomas citadas en el presente con una anticipación de 100 mts. en carteles bien visibles indicando el obstáculo.

1111111

/////////

Artículo 99) El conductor deberá adelantarse por la izquierda y volver a su derecha en cuanto pueda hacerlo, sin pedirlo para quien haya sido adelantado. El conductor alcanzando tratará de mantenerse lo más cerca posible del lado derecho de la calzada, no acelerar y facilitar la maniobra del conductor del otro vehículo.

Artículo 100) Queda prohibido adelantarse a otro vehículo en el cruce de las bocacalles y también en cualquier otra circunstancia en que este maniobra signifique riesgo para terceros.

Artículo 110) Todo conductor al aproximarse a un cruce, deberá hacerlo con la mayor prudencia, con la finalidad de evitar accidentes.

En el caso de que dos conductores estén a punto de atravesar un cruce simultáneamente, tendrá prioridad de paso el que circule por la derecha, tanto en las calles como en las avenidas. Todo conductor cederá el paso a las ambulancias y otros vehículos que deban circular con urgencia.

Artículo 120) Queda prohibido a todo conductor hacer retornar a su vehículo a media cuadra, como así también hacer maniobras para volver en sentido contrario a la dirección inicial. Se prohíben las maniobras en bocacalles para volver en la misma dirección.-

Artículo 130) En las proximidades de escuelas, en horarios de entrada o salida de alumnos, los vehículos deberán extremar las precauciones de circulación y disminuir sensiblemente la velocidad de marcha.

Deberán tomarse asimismo precauciones a las salidas de los espectáculos públicos y en las proximidades de un punto de reunión.

Artículo 140) Está prohibido interrumpir las columnas cívicas, desfiles, acompañamientos fúnebres y procesiones religiosas.

Artículo 150) Queda completamente prohibido el tránsito de vehículos de carga por las calles: Buenos Aires, desde San Martín hacia el este hasta calle J. Baldaccini, ésta desde Buenos Aires hasta Santiado del Estero, Santiado del Estero hasta Gozzarelli y ésta desde Santiado del Estero hasta Formosa.

Artículo 160) Queda terminantemente prohibido el tránsito de camiones jaulas, cargados o no, dentro del radio urbano/ a excepción de la Avda San Martín (Ruta Pcial N° 2).

Se permitirá el paso para el cruce de los pasos a niveles a los efectos de dirigirse a los lugares de carga o descarga, tratando que esto se produzca por las arterias de acceso a paso niveles sin pavimentar.-

Rige igual disposición para tractores con acoplados y máquinas agrícolas en general.

Artículo 170) En las veredas y calzadas no se permitirá el estacionamiento de objetos, cosas, mercaderías, etc. que interrumpan el tránsito y las mercaderías de comercio / deberán descargarse directamente del vehículo al local comercial y viceversa.

Los vehículos no deberán hacerlo de frente ni de culata al cordón de la vereda, salvo en los casos de fuerza mayor, cuando la naturaleza de la carga así lo exija. Asimismo se prohíbe reparar o hacer reparar vehículos en la calle o sobre las aceras con excepción de los casos producidos accidentalmente. A los comerciantes se les prohíbe toda exposición de automotores, maquinarias de cualquier tipo, enseres o mercaderías generales en la vía pública.

Artículo 180) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos generales en los siguientes lugares: a) delante de las puertas

/////////

////// de acceso a garage o lugares que sirvan de entrada-salida de vehículos;

b) frente a las entradas de iglesias, cementerios, u otros lugares que determine la autoridad comunal.

Artículo 19º) Queda prohibido el estacionamiento sistemático o permanente de vehículos en la calzada en las horas de la noche.

Artículo 20º) El estacionamiento en la zona pavimentada se hará paralelamente al cordón de la vereda sobre el lado de numeración par, a no mas de 30 (treinta) cm. y a mas de 5 (cinco) mts. de la línea de edificación de las calles transversales que limitan la cuadra dejando libre la bocacalle. Quedando prohibido el estacionamiento en los sectores demarcados con destino al ascenso y descenso del transporte de colectivos.

Artículo 21º) Queda prohibido el estacionamiento de vendedores ambulantes con vehículos en las calles pavimentadas, para ofrecer mercaderías, salvo en los casos en que el vendedor solicite la correspondiente autorización a la Comuna, la que indicará si así lo resolviere el lugar en que podrá hacerlo.

Artículo 22º) Se considerará obstrucción del tránsito, por vehículos mal estacionados en los siguientes casos:

- a- A los vehículos que no se encuentren estacionados de acuerdo a las indicaciones del art. 20º.
- b- A los vehículos que se encuentren estacionados a una distancia mayor de 30 (treinta) ctms. del cordón de la vereda.
- c- A los vehículos que estén estacionados en doble fila.

Artículo 23º) Está prohibido transitar por los caminos y calles del Distrito Monte Vera conduciendo vehículos que no reúnen las condiciones necesarias para circular y cuyos frenos, luces, paragolpes, etc., se encuentren en estado deficiente, siendo el propietario del vehículo el responsable de cualquier ultrioridad que pueda originarse en caso de accidente.

Artículo 24º) Queda prohibido circular por los caminos y calles de tierra en la jurisdicción de Monte Vera, después de las precipitaciones pluviales a los vehículos y auto-  
motores de carga pesada, tractores con acoplados y otras máquinas agrícolas.

Los propietarios de los vehículos serán responsables de los daños causados y deberán abonarlo a la Comuna.

Artículo 25º) Todo vehículo automotor, motocicleta y/o motoneta deberá tener colocado un dispositivo silenciador de escape, que amortigüe las explosiones y ruidos producidos por el motor.

Se prohíbe la circulación de vehículos con escapes libres, como así también la modificación de los silenciadores de fábrica para los automotores y/o motocicletas en general. El silenciador deberá estar montado de tal forma que el conductor no pueda interrumpir su funcionamiento durante la marcha del vehículo.

Artículo 26º) Los conductores de motocicletas están sujetos a las más disposiciones y prohibiciones que los vehículos en general.

Artículo 27º) Queda terminantemente prohibido a los ciclistas:

- a- Tomarse de otro vehículo que esté en marcha.
- b- Circular apareados, debiéndolo hacer en fila india.
- c- Transitar por las veredas, plazas y plazoletas. Se exceptúa del cumplimiento de esta última prohibición a los niños menores de 12 años.

//////

/////////

Artículo 28º) Los vehículos de tracción a sangre cumplirán con las prescripciones que correspondan a los demás vehículos en cuanto al sentido de la circulación por las calles y estacionamiento.

Artículo 29º) Los peatones circularán por las aceras y lugares de los paseos públicos destinados a tal uso.

Artículo 30º) Todo vehículo comprendido dentro de las especificaciones de la Ley de patentamiento de la Dirección de Transporte de la Pcia., deberá llevar las chapas patentes de identificación en lugar visible. Todo conductor deberá llevar en el vehículo que conduce la documentación exigida por la Ley respectiva.

Artículo 31º) Para los casos no contemplados en esta Ordenanza de tránsito, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nacional N° 13893 (Reglamento General del Tránsito en todos los caminos y calles del país), y las disposiciones para la Pcia de Santa Fe.

Artículo 32º) Conforme a la naturaleza de la infracción (ruidos molestos, escapes libres, falta de patente, falta de licencia de conducir, conducción peligrosa, alcoholismo), de los vehículos que transiten por la vía pública, etc. facúltase a los inspectores comunales y/o autoridades policiales a retirar dichos vehículos de circulación.

La internación de los vehículos se efectuará en la comisaría de policía de la localidad o en el corralón comunal y el retiro del mismo se podrá realizar hasta las 72 (setenta y dos) horas hábiles posteriores a la fecha de la infracción de las anomalías del vehículo.

El infractor que no retirase el vehículo dentro de las horas estipuladas abonará en concepto de estadía por el tiempo que demore su retiro el valor de 10 lts. de gas-oil por día.

Artículo 33º) MULTAS: Fíjanse los valores de multas equivalentes a litros de gas-oil, que se detallan a continuación para las infracciones determinadas en la presente Ordenanza y no estén especificados en otro artículo:

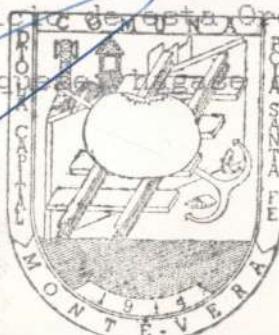
- 1º) Circular en contramano 40 (cuarenta) lts.
- 2º) Estacionamiento indebido o prohibido 50 (cincuenta) lts
- 3º) Circular sin licencia habilitante y/o documentación del vehículo 40 (cuarenta) lts.
- 4º) Circular con escape libre y en contravención al art. 25 70 (setenta) lts.
- 5º) Circulación con tránsito pesado en contravención al art 15º y 16º, 70 (setenta) lts.
- 6º) Circular en contravención a los art. 4º, 5º, 6º, 7º y 9º, 40 (cuarenta) lts.
- 7º) Circulación en días de lluvia según el art. 24º, 70 (setenta) lts.
- 8º) Conducción de menores 40 (cuarenta) lts.
- 9º) Circular en exceso de velocidad 40 (cuarenta) lts.
- 10º) Circulación en contraposición a lo dispuesto en la presente Ordenanza y que no esté penado con otra multa 100 (cien) litros.

Artículo 34º) Las reincidencias que no estén especificadas en un art. en especial serán penadas con multas equivalentes al doble de las establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 35º) Deróganse todas las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente o que regulen la misma materia en forma distinta. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de esta Ordenanza.

Artículo 36º) Comuníquese, publíquese, vóngase a cumplir, regístrese y archívese.

JORGE ALBERTO DONZELLI  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
COMUNA DE MONTE VERA



BRUNO GATTO  
PRESIDENTE  
COMUNA DE MONTE VERA